

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-22/2019

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro  
de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación  
interpuesto por Gonzalo Vicencio Flores en su calidad de  
Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de  
MORENA en el estado de Veracruz.

El actor controvierte la respuesta emitida por el Director  
Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto  
Nacional Electoral<sup>1</sup> respecto a la solicitud efectuada por  
dicho partido en relación con el padrón de militantes de

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## **SX-RAP-22/2019**

dicho instituto político en Veracruz, actualizado y sectorizado por municipio.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensión y temática de los agravios .....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	21

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3374/2019, respecto a la solicitud efectuada por MORENA en relación con el padrón de militantes de dicho instituto político en Veracruz.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud del padrón actualizado.** Mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el padrón de militantes de ese partido, actualizado y sectorizado por municipio respecto del estado de Veracruz.
2. **Respuesta a solicitud.** El cuatro de junio siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE emitió respuesta a la petición que realizó el citado partido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3374/2019.
3. En la respuesta, comunicó al peticionario que los usuarios autorizados para acceder al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos podrían descargar la información solicitada y que en caso de que eso no fuera posible, podría solicitar la información a través del representante de MORENA ante el Consejo General del INE.
4. La respuesta fue notificada al peticionario el once de junio siguiente, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas en adelante, corresponden al presente año.

**II. Recurso de apelación.**

5. **Presentación.** El catorce de junio, el actor interpuso directamente ante la Sala Regional Xalapa, recurso de apelación contra la respuesta descrita en el párrafo anterior.

6. **Turno y requerimiento de trámite.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE realizara el trámite del medio de impugnación respectivo.

7. **Consulta competencial.** El diecisiete de junio, el Pleno de esta Sala Regional sometió a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de determinar lo que en derecho correspondiera.

8. **Recepción de trámite.** En su oportunidad, se recibió de forma electrónica en esta Sala Regional, el informe circunstanciado y demás constancias que remitió la autoridad responsable, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo del catorce de junio.

9. **Acuerdo de la consulta competencial.** El veintisiete de junio pasado, la Sala Superior acordó en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-99/2019

que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

**10. Recepción.** El primero de julio se recibió en esta Sala Regional el oficio de devolución, así como el expediente respectivo.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente recurso, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud efectuada por MORENA en relación al padrón de militantes de dicho instituto político respecto al estado de Veracruz, entidad que corresponde a esta circunscripción.

## **SX-RAP-22/2019**

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso c), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Aunado a lo anterior, la competencia de esta Sala Regional se surte con la determinación adoptada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-99/2019 en el sentido de que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. Previo al estudio de fondo del recurso de apelación, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, apartado 1, 13 apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso c), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional y en ésta constan el nombre y la firma

autógrafa del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**17. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la respuesta al oficio impugnado le fue notificado al partido actor el once de junio y si la demanda se recibió en esta Sala Regional el catorce siguiente, resulta evidente que su presentación fue dentro del plazo legal.

**18. Legitimación y personería.** En el caso, se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, cuya calidad fue reconocida por la responsable; y de conformidad con el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos.

**19. Interés jurídico.** Se considera satisfecho el presente requisito, en razón de que el partido actor estima que la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE afecta su esfera jurídica; ello, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

**20. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se

## **SX-RAP-22/2019**

advierte que no existe ningún medio de impugnación – contra actos del referido Director– que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional; de ahí que se cumpla el presente requisito<sup>3</sup>.

21. Así, al estar colmados los requisitos señalados y, al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Pretensión y temática de los agravios**

22. La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto a la solicitud efectuada por MORENA en relación con el padrón de militantes de dicho instituto político, respecto al estado de Veracruz, a fin de que le sea proporcionada la información en los términos que la solicitó.

23. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- **Indebida fundamentación y motivación;**
- **Incongruencia, y**

---

<sup>3</sup> En relación con dicho requisito, similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-160/2017 y SUP-RAP-26/2019.



- **Falta de certeza.**

24. Por cuestión de método esta Sala Regional analizará los agravios expuestos en conjunto, porque con independencia del orden en que se hicieron valer en el escrito de demanda, se aprecia la estrecha relación que existe entre todos, ya que lo que pretende evidenciar el recurrente es el indebido actuar de la responsable, con la respuesta dada el cuatro de junio de la presente anualidad ya que, en su estima, no se ajusta a los parámetros legales y constitucionales; sin que tal proceder le genere perjuicio al partido apelante porque lo trascendental es que se examinen en su totalidad los agravios expuestos y no el orden de su estudio<sup>4</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Planteamiento del problema jurídico**

25. El actor refiere que la respuesta que dio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE carece de debida fundamentación y motivación, pues sólo lo sustenta en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos.

---

<sup>4</sup> En términos de la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **SX-RAP-22/2019**

26. Lo anterior, relata, sin especificar los artículos aplicables de los lineamientos citados.

27. De igual forma, el actor considera que de la respuesta no se advierte una justificación para no otorgarle el padrón de militantes actualizado hasta la fecha de solicitud, esto es, a mayo de dos mil diecinueve.

28. En ese sentido, el promovente señala que si bien se pretende justificar la respuesta, en el sentido de que el propio peticionario puede verificar el padrón de militantes en la página electrónica del INE, lo cierto es que a juicio del recurrente, dicho padrón no está actualizado.

29. Por otro lado, el recurrente aduce que el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE centra su contestación en que el ahora actor debía solicitar la información por conducto del representante de MORENA ante el Consejo General del INE, cuando dicha petición se realizó ante el propio Consejo.

30. Por ende, señala que de forma incongruente y respondiendo a algo que no se solicitó, lo remite al representante de MORENA ante el Consejo General del INE, quien considera no es competente para entregar el padrón de militantes actualizado, hecho que, a juicio del recurrente, la responsable tampoco funda ni motiva.

31. Además, considera que la contestación del Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE carece de certeza, ya que al tener como padrón actualizado el correspondiente a

dos mil catorce, genera incertidumbre entre la militancia del partido, pues dicho instituto es el responsable de validar las afiliaciones de los partidos políticos y al no estar actualizado deja de legitimar a todos los militantes que se afiliaron después del año referido.

## **II. Decisión de esta Sala Regional**

**32.** Esta Sala Regional concluye que los agravios del partido apelante son **infundados** toda vez que, como se explica a continuación, la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE fue debidamente fundada y motivada, en relación con el marco jurídico aplicable para la conformación del padrón de militantes de los partidos políticos.

**33.** Pues en principio, corresponde a los propios partidos políticos la obligación de actualizar dicho padrón, mientras que a la autoridad administrativa electoral corresponde ponerlo a disposición mediante el portal de internet del propio INE<sup>5</sup>, al tratarse de información pública.

**34.** En ese sentido, esta Sala considera que la respuesta otorgada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE se ajusta al marco jurídico aplicable para la conformación del padrón de militantes de los partidos políticos, en relación con los Lineamientos para la

---

<sup>5</sup> Una vez llevado a cabo el procedimiento para su verificación, a fin de que no exista doble afiliación, así como para que cuenten con el número mínimo de afiliados.

verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

### **III. Justificación**

#### **a. Marco normativo aplicable en relación con la debida fundamentación y motivación, así como de congruencia.**

35. Atendiendo a los planteamientos realizados por el partido actor, resulta necesario fijar un criterio respecto de la fundamentación y motivación, así como de las implicaciones del principio de exhaustividad y congruencia.

36. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna, incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE.

37. En ese sentido, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además,

expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

**38.** En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

**39.** De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas, como la falta de fundamentación o motivación, constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, cuando se trata de una indebida fundamentación y motivación.<sup>6</sup>

**40.** Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior,

---

<sup>6</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

## SX-RAP-22/2019

dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

41. De ahí que, el principio de exhaustividad imponga a las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.<sup>7</sup>

42. Por su parte, la congruencia, como principio rector de toda resolución, puede ser externa o interna. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", así como **12/2001**: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51, así como 16 y 17, respectivamente.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia **28/2009** de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

43. Sin dejar de mencionar que tales principios no son exclusivos de la autoridad jurisdiccional, pues en ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>9</sup>.

44. Sobre esta línea, resulta evidente que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Político del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para dar respuesta sobre la petición formulada, debe cumplir todos esos requisitos.

#### **Caso concreto**

45. Señalado lo anterior, se procede al estudio particularizado de los agravios hechos valer.

46. Respecto de la premisa de indebida fundamentación y motivación, el partido actor señaló que los artículos con los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE fundó su determinación, no son aplicables al caso concreto.

47. Al respecto, señala que lo fundó en el artículo 55, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno. Párrs. 70-71.

**SX-RAP-22/2019**

Procedimientos Electorales, en relación con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación, se inserta el oficio que da respuesta a la solicitud del partido actor, materia de la controversia:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/DEPPP/DE/DPPF/3374/2019

Ciudad de México, a 04 de junio de 2019

LIC. GONZALO VICENCIO FLORES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE  
MORENA EN VERACRUZ  
Presente

**Asunto**

Escrito recibido el 29 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita "el **padrón de militantes actualizado sectorizado por municipio**, respecto al Estado de Veracruz, en el que deberá contener, **nombre, localidad, la sección y domicilio de los afiliados a MORENA...**"

**Se informa**

Durante el pasado proceso de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, ocurrido en 2016-2017, la Representación del Partido Político Nacional denominado MORENA ante el Consejo General de este Instituto, solicitó diversas claves de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; por lo que, toda vez que dichas claves de acceso no han sido revocadas, se le informa que con los usuarios autorizados pueden ingresar al Sistema de cómputo y descargar la información solicitada. En caso de que no le sea posible, podrá solicitar la información requerida a través del Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, le comunico que a efecto de que pueda realizar las consultas que le sean necesarias, podrá realizar la descarga de la versión pública del padrón de afiliados que mantiene registrado el partido que nos ocupa en Veracruz, en formato .txt (block de notas) y convertirlos a formato Excel o el que el solicitante requiera, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral ([www.ine.mx](http://www.ine.mx)), en el direccionamiento siguiente: [Inicio / Actores Políticos / Sistema de Afiliados a Partidos Políticos - Consulta si estás afiliado a algún Partido Político Nacional o Local - Ir a la consulta / Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales \(Consulta los padrones de afiliados actualizados de los Partidos Políticos\) Seleccionar Nacionales / Seleccionar el Partido Político a buscar -emblem de MORENA-](#) y las opciones de descarga (entidad y municipio), entre estos, el estado de Veracruz y sus municipios respectivos.

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Escarza	
Revisó:	Lic. Alejandra Grisael Galán Gómez	
Elaboró:	Lic. Guillermo Francisco Gurrutía López	





INE/DEPPP/DE/DPPF/3374/2019

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe precisar que dentro de los datos señalados en el artículo 30 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Lineamiento Décimo Séptimo, numeral 4, de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (Acuerdo INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016), no se encuentra el municipio; sin embargo, éste último se proporciona toda vez que en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados (Sistema de cómputo que contiene la información de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y Locales) se cuenta con dicha información y tal exposición no vulnera el derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos, en virtud de que, por sí mismo, el municipio no hace identificable a persona alguna.

En cuanto a la localidad, sección y domicilio, estos datos no se proporcionan toda vez que los partidos políticos no tienen la obligación de capturar esta información, ya que no existe normatividad aplicable que les imponga tal requisito; en consecuencia, los datos relativos a la localidad, sección y domicilio no se encuentran disponibles en el Sistema de cómputo referido.

**Fundamento legal**

Artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) en relación con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (Acuerdo INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016).

Por lo expuesto, le solicito se tenga a esta Dirección Ejecutiva dando atención a la solicitud de información formulada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

c.c.p. Lic. Carlos Humberto Suárez Garza. - Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. - para su conocimiento. - Presente.  
En atención al turno: DEPPP-2019-4639.

Autorizó:	Lic. Claudia Urbino Esparza	
Revisó:	Lic. Alejandra Grisel Galán Gómez	
Elaboró:	Lic. Guillermo Francisco Guardia López	

2

48. De la inserción anterior, esta Sala Regional advierte que el acto de la autoridad administrativa electoral fue debidamente fundado y motivado, pues no sólo remite al artículo 55 de la referida ley, relativa a una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, sino también, señala expresamente el artículo que tiene relación con los Lineamientos para la verificación de los Padrones de

## **SX-RAP-22/2019**

Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

49. Al respecto, se puede corroborar al inicio de la página dos del citado oficio, que la autoridad responsable funda su respuesta en el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el Lineamiento Décimo Séptimo, numeral 4, de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

50. Los cuales se refieren a la información pública de los partidos políticos nacionales que, en el caso, se refiere al padrón de sus militantes, y detalla que éste, exclusivamente contendrá apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

51. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, se existe una debida fundamentación y motivación, pues la respuesta indica los numerales y las leyes aplicables en relación con lo pedido, siguiendo con ello, los principios constitucionales que toda autoridad está obligada a observar.

52. Pues de la lectura integral del escrito de respuesta, se advierten fundamentos y razones por las cuales no es posible otorgar al peticionario la información relacionada con la localidad, sección y domicilio.

53. Ya que, en términos de ley, la respuesta detalla que al no ser una obligación la captura de esos datos por los

partidos políticos, no se encuentran disponibles en el sistema de verificación del padrón de afiliados.

54. Por otra parte, no pasa inadvertido, que el actor señala que existe incongruencia entre lo solicitado con la respuesta, pues el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE responde a algo que no se solicitó, y lo remite al representante de MORENA ante el Consejo General del INE, quien considera no es competente para entregar el padrón de militantes actualizado.

55. En concepto de esta Sala Regional tal planteamiento no es incongruente, porque al remitirlo al representante de su partido ante el Consejo General del INE, es para que pueda allegarse de la información de forma real y efectiva.

56. Ello encuentra justificación, en que dicha representación es quien cuenta con claves de acceso al sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, pues además de que los usuarios autorizados son los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como de efectuar la actualización en el sistema, también pueden ingresar al sistema y descargar la información requerida.

57. En esa medida, la respuesta no es incongruente, pues atiende a la finalidad que persigue el partido recurrente.

## **SX-RAP-22/2019**

58. Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de certeza, esta Sala Regional considera que la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE no vulnera dicho principio, pues el hecho de remitir al partido político actor al portal de internet, en el cual se encuentra disponible la información capturada por MORENA, en modo alguno trastoca el principio de certeza, pues se trata de la información disponible a la fecha, en relación con el padrón de afiliados de MORENA, en cada una de las entidades federativas, incluida la de Veracruz.

59. En ese sentido se destaca, que si los registros públicos en relación con el referido padrón, no incluyen registros de militantes con fechas posteriores al año dos mil catorce, ello escapa a las atribuciones del INE, ya que son los propios institutos políticos a quienes en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, corresponde su actualización.

60. Sin que de ello se siga vulneración alguna al principio de certeza que pueda ser atribuible al referido director del INE.

61. Máxime si se considera que, en términos de las obligaciones de los partidos políticos nacionales contenidas en los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso,

rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, corresponde a los propios partidos políticos capturar en el Sistema, permanentemente, los datos de sus afiliados en términos de los propios Lineamientos.

62. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, la respuesta que se otorgó contiene la información necesaria que da certeza al partido político en relación con su padrón de militantes en Veracruz.

63. Por lo expuesto, se considera que no le asiste la razón al partido actor cuando refiere una indebida fundamentación y motivación, incongruencia y falta de certeza, al haberse otorgado una respuesta a lo pedido, en los términos que han sido expuestos.

64. En ese contexto es que se estiman **infundados** los disensos hechos valer por el recurrente.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el Director

## **SX-RAP-22/2019**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**